



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa Nº CPE
990000129/2011/TO1/3/CFC4
"Temes Coto, Valentín s/ recurso de
casación"


MARIA JIMENA MONSALVE
SECRETARIA DE CAMARA

Registro nro.: 9053/14
LEX nro.:
CPE 990000129/2011/TO1/3/CFC4

///la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los 23 días del mes de diciembre del año dos mil catorce, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por la jueza Angela Ester Ledesma como presidente y los jueces Alejandro W. Slokar y Pedro R. David como Vocales, asistidos por la Secretaria de Cámara María Jimena Monsalve, a los efectos de resolver el recurso interpuesto en la presente causa Nº CPE 990000129/2011/TO1/3/CFC4 del registro de esta Sala, caratulada: "Temes Coto, Valentín s/recurso de casación", encontrándose representado el Ministerio Público Fiscal por el señor Fiscal General doctor Javier Augusto De Luca y la defensa a cargo de la doctora Marta Flora Bohm.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultaron designados para hacerlo en primer término el juez Alejandro W. Slokar y en segundo y tercer lugar los jueces Pedro R. David y Angela Ester Ledesma, respectivamente.

El señor juez doctor **Alejandro W. Slokar** dijo:

-I-

1º) Que con fecha 13 de noviembre de 2014, el Tribunal Oral en lo Penal Económico nº 3, en la causa nº 1955 de su registro, resolvió -por mayoría- no hacer lugar a la excarcelación solicitada en favor de Valentín Temes Coto (fs. 1033/1034).

Contra esa decisión, la defensa interpuso recurso de casación (fs. 1039/1071), que fue concedido (fs. 1086/1087). A su vez, solicitó la nulidad de todo lo actuado (fs. 1073/1085).

2º) En primer lugar, entendió que: "...la sola referencia al peligro de fuga, no encuentra correlación alguna a las expresas constancias y pruebas de la causa con lo cual la resolución impugnada conculca el art. 123 del C.P.P.N., y los arts. 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, apareciendo en forma patente como la sola voluntad del juzgador en denegar el pedido excarcelatorio, por lo tanto arbitraria y nula...".

Manifestó que: "...la resolución impugnada en modo alguno prueba el peligro de fuga que alega, y oculta que el suscripto,

no fue aprendido, sino que agotado todos los pedidos de eximición de prisión y recursos al respecto efectuados por la defensa técnica, el suscripto, viaje del Reino de España, a la República Argentina, y se presentó para ser detenido el día miércoles 6 de abril de 2011...".

En segundo término, agregó que: "...el hecho de haber ejercido el derecho de requerir por abogado defensor eximición de prisión y agotar todos los recursos de ley al respecto, por hacer a la garantía del doble conforme y de defensa en juicio que asegura el art. 18 de la Constitución Nacional, no puede alegarse ahora en una suerte de reformatio in pejus, para desconocer [su] presentación voluntaria, y alegar una inexistente rebeldía y denegar la excarcelación peticionada, por ser precisamente un beneficio que el legislador acuerda dentro de los plazos máximos cumplidos en prisión preventiva...".

Asimismo, sostuvo que: "...la existencia o no [...] de eventuales partícipes de la maniobra endilgada, no puede ser óbice para la liberación del suscripto, en esta etapa del proceso, siendo que por índole de delito imputado —contrabando agravado de estupefacientes— podría darse una suposición in eternum de posibles partícipes".

Refirió que: "...el juez tiene que motivar aunque sea en forma mínima las razones por las que considera que la prisión preventiva debe mantenerse, cuestión esta que pone en especial resalto la privación de justicia y la desigualdad de trato ante la ley con la cual se ha sometido al suscripto".

Por último, solicitó que se declare la nulidad absoluta de la sentencia condenatoria por: "...haberse integrado el tribunal de sentencia con la Dra. Karina Rosario Perilli, a cargo de la Secretaría Nº 1' del Juzgado Nacional en lo Penal Económico Nº 5 a cargo del señor juez nacional Dr. Jorge Brugo, y como tal estuvo a cargo de la instrucción preparatoria y por lo tanto estar comprendida dentro de las causales del art. 55 incs. 4º y 11º del C.P.P.N...".

En definitiva, solicitó que se haga lugar al recurso de casación interpuesto.

3º) Que a fs. 1125 se dejó debida constancia actuarial de haberse superado la etapa prevista en el art. 465bis del rito, presentando breves notas la defensa de Temes Coto (fs. 1122/1124) reeditando los agravios expuestos. En estas condiciones, las actuaciones quedaron en condiciones de ser resueltas.



-II-

Que el recurso interpuesto es formalmente admisible a pesar de no tratarse de un remedio contra una de las decisiones enumeradas en el art. 457 del rito, pues la negativa del reclamo de la libertad del imputado tiene efectos que no podrían ser reparados en la sentencia final. Además, de los agravios del recurrente resulta claro que pretende que se ha lesionado el principio de inocencia y el derecho a permanecer en libertad durante el trámite del proceso, lo que implica que *prima facie* se encuentra involucrada una cuestión de naturaleza federal, que impone su tratamiento en los términos de la doctrina sentada por la Corte Suprema en Fallos: 328:1108 ("Di Nunzio, Beatriz Herminia").

-III-

Que, conforme las consideraciones que expuse al votar en la causa n° 14.516, caratulada: "García Vautrín, Matías Ezequiel s/recurso de casación" (reg. n° 19.511, rta. 24/11/2011), y los precedentes allí invocados, "la entidad gravosa de la pena correspondiente al delito imputado no puede ser considerada condición suficiente para descartar la posibilidad de libertad durante el proceso, toda vez que ello no desobliga al juez de verificar en el caso concreto y de acuerdo a sus particularidades la existencia de riesgo procesal, o sea, fuga o entorpecimiento de la investigación".

Que, examinados los motivos que dan sustento a la resolución del Tribunal Oral en lo Penal Económico n° 3, se observa que el *a quo* ha identificado determinados indicios pertinentes para inferir esos riesgos procesales y, en consecuencia, se encuentra debidamente fundada en tanto tiene sustento en fundamentos razonables, no verificándose el supuesto de arbitrariedad denunciado por la parte recurrente.

Así, se observa que en la decisión impugnada se ha tenido particularmente en cuenta que: "...en el presente incidente se denegó la excarcelación del nombrado Valentín Temes Coto, (fs. 55/58 por unanimidad y fs. 136/38 por mayoría) por entender que se verificaba el riesgo procesal de que en caso de hacerse lugar a la soltura del imputado el mismo se daría a la fuga. Se arribó a dicha conclusión en función de que el imputado se trata de un ciudadano español, que posee vínculos familiares en el exterior y

relaciones comerciales con distintas empresas radicadas en el Reino de España. Asimismo se tuvo en cuenta su rebeldía desde el día 2/7/10, fecha en que se dispuso su captura, hasta el día 6/04/11 [...]. Todo lo cual hizo presumir que en caso de disponerse su soltura el mismo podía darse a la fuga pese a toda prohibición que se pudiera establecer. Tales circunstancias subsisten al día de la fecha y se robustecen aún más si se considera que [el] nombrado fue condenado a la pena de 20 años".

Asimismo, el recurrente no logra rebatir suficientemente los elementos mencionados por el *a quo* en punto a los riesgos mencionados, los cuales se revelan acordes a los parámetros del art. 319 del rito.

Ad finem, corresponde syndicar que el planteo nulificante no puede ser de recibo, toda vez que la vía idónea para cuestionar aspectos de la sentencia condenatoria es ajena al marco de la presente incidencia, en donde se debate la libertad ambulatoria del encausado.

Por ello, propicio al acuerdo rechazar el recurso interpuesto por la defensa, sin costas (art. 471 *a contrario sensu*, 530 y ccds. CPPN).

Así voto.

La señora juez **Angela Ester Ledesma** dijo:

En las particulares circunstancias del caso, adhiero a la solución propuesta por el colega que lidera la votación, pues los jueces presumieron el riesgo de elusión en virtud de las dudas que existen respecto del arraigo del imputado y la rebeldía y captura oportunamente dispuestas (cfr. fs. 1033 vta.).

Pero además, los magistrados merituaron que el imputado ha sido condenado. En relación a ello, interesa precisar que el alto grado de verosimilitud del derecho (*fumus bonis iure*), constituye un elemento de toda trascendencia para tener en cuenta en el marco del planteo articulado por el impugnante, puesto que, si bien el decisorio dictado a su respecto no se encuentra firme, lo cierto es que se ha dictado sentencia condenatoria.

Estas consideraciones permiten descartar las alegaciones del recurrente en punto a que el tribunal no analizó los riesgos procesales, circunstancia que no encuentra apoyo teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas precedentemente. Al respecto, así como el Ministerio Público Fiscal debe demostrar los factores vinculados con la posible existencia de riesgos de elusión, la defensa también debe probar



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa Nº CPE
990000129/2011/TO1/3/CFC4
"Temes Coto, Valentín s/ recurso de
casación"

aquello cuanto invoca, circunstancia que se encuentra ausente en este caso.

Tal es mi voto.

El señor juez doctor **Pedro R. David** dijo:

Que adhiere a la solución propuesta por el doctor Slokar.

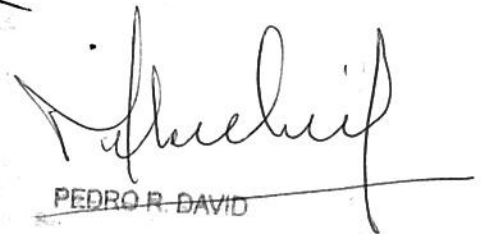
Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:**

RECHAZAR el recurso interpuesto por la defensa, **SIN COSTAS** (art. 471 a contrario sensu, 530 y ccdds. CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase al Tribunal Oral en lo Penal Económico nº 3, sirviendo la presente de atenta nota de envío.


ALEJANDRO W. SLOKAR


ANGELA ESTER LEDESMA


PEDRO R. DAVID


MARIA JIMENA MONSALVE
SECRETARIA DE CAMARA

